



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000469-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

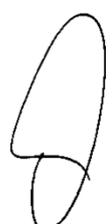
Expediente : 00259-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

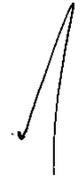
Miraflores, 9 de marzo de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00259-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2021, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** con fecha 14 diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 14 de diciembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al director de la entidad, la siguiente información: *“copia certificada de su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas correspondiente al presente año”* y *“copia certificada del documento administrativo que contiene la relación detallada de todo el personal administrativo contratado en la institución en el presente año”*.

 Con fecha 4 de enero de 2021, el recurrente presentó ante la entidad recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública, el cual a su vez fue remitido por aquella a esta instancia con fecha 05 de febrero de 2021.

Mediante la Resolución 000336-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de febrero de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 1686-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad <https://diretraancash.gob.pe/mesapartesvirtual.php>, el 02 de marzo de 2021, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, de lo que se infiere que las entidades deben otorgar la información que estén obligadas a conservar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y si en consecuencia corresponde su entrega al recurrente.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí*

² En adelante, Ley de Transparencia.

que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

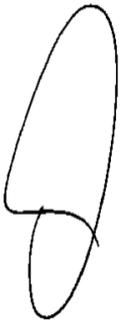
Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales indica en su artículo 8 que son principios rectores de las políticas y la gestión regional: 2. *Transparencia. Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806;* 5. *Eficacia. Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento.”* Siendo esto así, además del principio de publicidad que rige sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, la transparencia es un principio que rige la gestión de los gobiernos regionales y toda la información sobre la gestión gubernamental debe ser difundida a la población.

En el presente caso el recurrente solicitó al director de la entidad “copia certificada de su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas correspondiente al presente año” y “copia certificada del documento administrativo que contiene

la relación detallada de todo el personal administrativo contratado en la institución en el presente año”.



Respecto de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: “2. (...) información (...) que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”, “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; en esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*”



En línea con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “(...) g. *Las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia, h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*” Al respecto, es pertinente citar el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00646-2020-HD/TC en el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que:



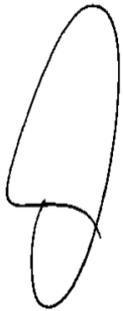
“8. (...) este Tribunal Constitucional reitera lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04407-2007-PHD/TC, publicada el 28 de setiembre de 2009 en el portal institucional web, con relación al carácter público de: i) los datos de los instrumentos financieros indicados en la declaración jurada; ii) la información detallada de los bienes muebles e inmuebles de los funcionarios y servidores públicos, en tanto estos bienes pueden ser registrados y, consecuentemente, dicha información goza de publicidad registral y puede ser obtenida mediante dichos mecanismos; iii) los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada (cfr. Expediente 04407-2004-PHD/TC, fundamentos 20 y 21).”

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, se tiene que todas las entidades de la Administración Pública deben publicar información detallada sobre el número de personal que contratan incluyendo el personal activo y pasivo, así como aquella relacionada a sus remuneraciones, beneficios sociales, situación laboral con independencia del régimen laboral al que se encuentren adscritos; a su vez, deberán publicar las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas.

Respecto a la entrega de Declaraciones Juradas de Ingresos y Rentas de los funcionarios públicos, según el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482,



Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado³, aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM⁴, el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, “[l]a sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento”.



En relación al contenido de la sección primera del Formato Único de las Declaraciones Juradas, anexo al Reglamento de la Ley N° 27482, está compuesto por los datos generales de la entidad, del declarante y del cónyuge o concubino (en caso el declarante se encuentre en dicha relación), la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), así como los rubros relativos a ingresos, bienes inmuebles bienes muebles, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) y acreencias y obligaciones a su cargo.

Sobre el contenido de la sección segunda del Formato Único de Declaraciones Juradas, cabe señalar que está compuesta por los datos generales de la entidad y del declarante, la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), la declaración global del patrimonio y otra información adicional que considere el obligado.



Respecto a la publicidad de esta última sección, este colegiado coincide con el razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 34 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, en el que expuso que dicha sección debe ser suministrada a los ciudadanos porque contiene información condensada o global y no detallada de los ingresos, bienes y rentas de funcionarios públicos procedentes del sector privado, cuya publicidad permite a los individuos controlar irregularidades en la actuación de sus autoridades.

Acerca de la divulgación de la sección primera, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 22 y 23 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, precisó que la información detallada relativa a ingresos mensuales del sector privado, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) están protegidas por el derecho a la intimidad, causal de excepción reconocido en el artículo 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia⁵:

“(...) este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la

³ La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

⁴ En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.

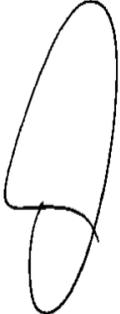
⁵ “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.

En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad⁶.



En efecto, respecto a la sección primera de las Declaraciones Juradas, este colegiado considera que los ingresos, bienes y rentas correspondientes al sector privado declarados por funcionarios y servidores públicos, están protegidos por el derecho a la intimidad, al igual que las acreencias y obligaciones a cargo del declarante, contempladas en dicha sección, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-AI/TC, "(...) *no [se] puede soslayar que la evolución de las sociedades ha tenido una especial repercusión en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. De hecho, cierto sector de la doctrina ha hecho referencia a una suerte de 'intimidad económica', a través de la cual se impide que el Estado o terceros accedan a determinada información financiera de las personas naturales (...)*".



Si bien es cierto la divulgación de la sección primera en su integridad contribuiría a la realización del principio constitucional de proscripción de la corrupción⁶ y del derecho de acceso a la información pública, su suministro constituiría una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad, puesto que existe una medida alternativa menos lesiva a dicho derecho y que es idónea para que las personas puedan fiscalizar el desempeño de sus autoridades y se desaliente la corrupción, la cual consiste en entregar aquellos rubros de la sección primera que son publicados en los Portales de Transparencia, como las remuneraciones de sector público, y los que gozan de publicidad registral, como los bienes muebles e inmuebles registrables. que se encuentran en bases de datos de acceso público, los cuales no están protegidos por el derecho a la intimidad.



Por lo expuesto, corresponde que la entidad proporcione al recurrente la información requerida en este extremo, debiendo tachar aquellos datos protegidos por el derecho a la intimidad del titular de la información, conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe indicar que el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072- 2003-PCM, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad les entregue la información requerida; y en línea con ello el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, precisó que: "9. *Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí.*

⁶ De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 54 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2007-AI/TC y 00010-2007-AI/TC (acumulados), la proscripción de la corrupción es un principio constitucional puesto que "(...) *el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros*".

Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla". (subrayado agregado)

De lo expuesto, queda establecido que la información requerida por el recurrente, esto es, la copia certificada de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del director de la entidad del año 2020 en la parte correspondiente y la relación detallada de todo el personal administrativo contratado en la institución en el referido año, es de carácter público, en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en copias certificadas, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos⁷ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que entregue la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y**

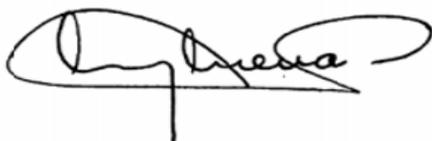
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PROMOCION DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal